

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 30396-2019  
LAMBAYEQUE**

*El sobreviviente del o la causante que haya mantenido la condición de concubino (a), tiene derecho a la pensión de jubilación y/o invalidez, si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53 del Decreto Ley N.º 19990, y existe reconocimiento o emancipación de la unión de hecho, debiendo para ello sustentar tal situación, con una sentencia de declaración de unión de hecho emitida por el órgano jurisdiccional o la efectuada por vía notarial.*

Lima, diez de marzo de dos mil veinte

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**VISTA;** en audiencia pública de la fecha, producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Juana Delgado Bocanegra**, contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas 151 a 157, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, obrante de fojas 110 a 113, que declaró **infundada** la demanda sobre otorgamiento de pensión de viudez, en los seguidos por la recurrente contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**.

**CAUSALES DEL RECURSO:**

Por resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas 24 a 27 del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación por las causales de: **i) Infracción normativa de los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Estado, y ii) Infracción normativa de los artículos 53 y 70 del Decreto Ley N.º 19990.**

**CONSIDERANDO:**

**Primero. De la pretensión demandada**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 30396-2019  
LAMBAYEQUE**

Mediante demanda, obrante de fojas 48 a 56, la recurrente solicita se ordene a la parte demandada, el otorgamiento de una pensión en calidad de conviviente supérstite, así como devengados e intereses y los costos del proceso. Sustenta su pretensión señalando que al haberse producido el deceso de su esposo, con quien mantuvo una unión de hecho reconocida judicialmente, solicitó a la demandada su pensión en calidad de conviviente supérstite, adjuntando certificado de trabajo del cual se acredita que el causante superó los cinco años de aportes mínimos de trabajo que establece la ley. Señala que la administración le denegó ese derecho, al no haber cumplido con presentar acta de matrimonio que acredite el vínculo matrimonial, por lo que, si bien no cuenta con acta de matrimonio al no haberse casado con el causante, sin embargo, si ha acreditado la unión de hecho y en dicha condición, le corresponde el derecho a la pensión que reclama.

**Segundo. Pronunciamiento de las instancias de mérito**

Mediante sentencia de primer grado, de fojas 110 a 113, se declaró infundada la demanda interpuesta, expresando que: *“La Ley N.º 30907 (Ley que establece la equivalencia de la unión de hecho con el matrimonio para acceder a la pensión de sobrevivencia) entró en vigencia a partir del 12 de enero de 2019, es decir, con fecha muy posterior a cualesquiera de los hechos más relevantes que se circunscriben en el presente caso, dígame, fallecimiento del causante de la actora, reconocimiento de la unión de hecho, solicitud de pensión de viudez, resoluciones administrativas que resolvieron el pedido administrativo de pensión de viudez, por lo que exigir que la administración resuelva otorgar pensión de viudez con fundamento en las calidades de conviviente de la solicitante, cuando tal derecho no había sido aún reconocido por el sistema jurídico, importa resolver incurriendo en un supuesto de retroactividad prohibida, de otro modo la Ley N.º 30907 únicamente reconoce el derecho del conviviente supérstite a partir de su vigencia, esto es 12 de enero de 2019...”*

**Tercero.** Mediante sentencia de vista, corriente de fojas 151 a 157, se confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, al considerar que: *“...si bien la actora tiene su derecho reconocido judicialmente*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 30396-2019  
LAMBAYEQUE**

*de unión de hecho, le correspondería a la actora el derecho a percibir su pensión de viudez; sin embargo, el causante de la actora no acreditado cumplir con los años de aportación como para acceder a una pensión especial; como consecuencia de ello, se requiere que se cumpla con todos los requisitos previstos en la norma, por cuanto dichos requisitos tienen naturaleza copulativa, es decir, deben cumplirse en su totalidad.”*

**Cuarto. Infracción normativa**

El recurso de casación, obrante de fojas 160 a 162, ha sido admitido excepcionalmente por las causales de: ***Infracción normativa de los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Estado, e infracción normativa de los artículos 53 y 70 del Decreto Ley N.º 19990***, correspondiendo analizar las mismas a efectos de determinar si corresponde o no amparar el petitorio de demanda.

**Quinto. Consideraciones generales**

**Respecto a la causal de infracción de los artículos 53 y 70 del Decreto Ley N° 19990.** Al respecto, cabe señalar que el artículo 53 fue modificado por el artículo 2 de la Ley N.º 30907, publicada el 11 de enero de 2019, y prescribe: ***“Artículo 53. Tiene derecho a pensión la cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del asegurado o pensionista fallecido, y el cónyuge o integrante de la unión de hecho inválido o mayor de sesenta años de la asegurada o pensionista fallecida que haya estado a cargo de ésta, siempre que el matrimonio o unión de hecho se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante y antes de que éste cumpla sesenta años de edad si fuese hombre o cincuenta años si fuese mujer, o más de dos años antes del fallecimiento del causante en caso de haberse celebrado el matrimonio o unión de hecho debidamente inscrito a edad mayor de las indicadas.”*** (subrayado agregado). De lo que se puede advertir que con la nueva normatividad se ha hecho extensivo dicho derecho, a la integrante sobreviviente, siendo requisito indispensable acreditar la unión de hecho con el causante.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 30396-2019  
LAMBAYEQUE**

**Sexto.** Si bien primigeniamente el artículo 53 del Decreto Legislativo N.º 19990, no sólo no consideraba dentro de su enunciado general la figura jurídica del concubinato, sino que además establecía una limitación por la oportunidad de su realización en el efecto jurídico del matrimonio civil, a fin de poder acceder a una pensión de viudez en igualdad de condiciones entre los cónyuges supérstites, ello no se condice con el principio de legalidad en el Estado Constitucional que determina la compatibilidad de las leyes con el orden objetivo de los principios y valores constitucionales, en tanto no sólo contemplaba una limitación de derechos a favor de quienes contrajeron matrimonio, sino también la existencia de un vacío normativo; **en el presente caso**, dada la convergencia de protección **en la causa subjudice** sobre la relación convivencial, corresponde su aplicación teniendo en consideración lo previsto en el numeral 8) del artículo 139 de nuestra Constitución Política<sup>1</sup>, mediante la interpretación teleológica<sup>2</sup>, con criterio sistemático<sup>3</sup>, y extensiva<sup>4</sup>, así como la aplicación del principio de concordancia práctica<sup>5</sup>.

**Séptimo.** En ese contexto, es menester precisar que la Constitución Política, dentro de un Estado de Derecho, cumple un rol fundamental como ente rector dentro del ordenamiento jurídico de cada país; dicho cuerpo normativo reconoce los derechos fundamentales, que *“constituyen el sistema material de valores del ordenamiento jurídico (dimensión objetiva), y de otro, porque al mismo tiempo garantizan un haz de facultades y potestades a favor del ser humano*

---

<sup>1</sup> Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley (...).

<sup>2</sup> “Por criterio intencional y teleológico entenderé la exigencia de que la interpretación atienda el espíritu y finalidad de las normas. Se trata de un criterio que está relacionado al menos, con el de la voluntad, con el histórico y con el sistemático”; DE ASIS ROIG, Rafael, *Jueces y Normas. La decisión Judicial desde el Ordenamiento*; Editorial Marcial; Madrid

<sup>3</sup> “Las normas cobran sentido en relación con el texto legal que las contiene con el ordenamiento jurídico”; DE ASIS ROIG, Rafael; *Jueces y Normas. La decisión judicial desde el Ordenamiento*; Editorial Marcial Pons; Madrid; 1995; pág. 188.

<sup>4</sup> “Cuando el Texto Legal dice menos de lo que es la voluntad de la ley (minus dixit quam voluit), e interprete amplía el significado del texto a supuestos, que, de este modo, resultan incluidos en su sentido”; TORRES VASQUEZ, Aníbal; *Introducción al Derecho*, Editorial San Marcos, Lima, 1998, pág. 614.

<sup>5</sup> (...) el principio de concordancia práctica (según el cual) los bienes jurídicos constitucionalmente constituidos deben ser coordinados de tal modo en la solución del problema que todos ellos conserven su identidad (...) el principio de unidad de la Constitución exige una labor de optimización, se hace preciso establecer los límites de ambos bienes a fin de que ambos alcancen su efectividad óptima. La fijación de los límites debe responder en cada caso concreto al principio de proporcionalidad, no debe ir más allá de lo que venga exigido por la realización de la concordancia entre ambos bienes jurídicos (...); HESSE KONRAD; *La interpretación de la constitución en Escritos de Derechos Constitucionales en Escritos de Derecho Constitucional*; Madrid CEC, 1992, pág. 45 y 46.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 30396-2019  
LAMBAYEQUE**

*consustanciales a su dignidad (dimensión subjetiva)”,<sup>6</sup> Derechos Fundamentales que cumplen dos funciones básicas dentro de la esfera jurídico – política: una de legitimación y una de protección; respecto a esta última, Díaz - Picazo<sup>7</sup> indica que: “la función de protección que cumplen los derechos fundamentales no consiste sólo en imponer topes al legislador; sino también **limitar la actividad administrativa y jurisdiccional**. Además, los derechos fundamentales también cumplen su función de protección en la medida en que inspiran el funcionamiento global del ordenamiento jurídico, creando un ambiente respetuoso para con ellos”.*

**Octavo.** En cuanto a la institución de unión de hecho dentro del Derecho de Familia, en nuestro país, si bien fue regulada constitucionalmente a través de la Constitución Política de 1979 en su artículo 9: “*La unión establece de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable*”, también lo es que dicho cuerpo constitucional al regularla no hizo sino culminar una tendencia, como se puede apreciar de la Exposición de Motivos del Libro de Familia del Código Civil de 1984, en el cual se indica: “*En el Campo del Derecho Civil, ya **la Comisión Reformadora del Código Civil de 1852, cuyo trabajo culminó con la promulgación del actual Código Civil de 1936, abordó el problema de la uniones de hecho, si bien el aspecto que más le preocupó fue el del eventual enriquecimiento del concubino a costa de su compañera en el caso de aquel abandonara a ésta (aspecto, sin duda, importante, pero concubino a costa de su compañera en el caso de que aquél abandonará a ésta ( aspecto , sin duda, importante, pero no único de las uniones de hecho). (...) En otros campos ajenos al Derecho Civil, existen también antecedentes importantes, algunos de los cuales afrontaron el problema de las uniones de hecho). (...) En otros campos ajenos al Derecho Civil, existen también antecedentes importantes, algunos de los cuales***

---

<sup>6</sup> ACADEMIA DE LA MAGISTARTURA; Programa de Formación de Aspirantes; Séptimo Curso; Curso de Derecho Constitucional, Procesal Constitucional y Derechos humanos; Tema 3; 2005.

<sup>7</sup> DIEZ- PICAZO. Lius María; Sistema de derechos fundamentales: Editorial Thomson- Civiles, Madrid, 2003, pág. 39.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 30396-2019  
LAMBAYEQUE**

*afrontaron el problema de las uniones de hecho de un modo mucho más directo. Así, las leyes N.º 8439 de 20 de agosto de 1936 (es decir contemporánea del Código Civil) y N.º 8569 de 27 de agosto de 1937, aunque sin nombrar expresamente el caso de la concubina, resultan comprendiéndola con referencia a la compensación por tiempo de servicios en caso de fallecimiento del trabajador<sup>8</sup>* de lo que, se puede concluir que el concubinato al ser un hecho social presente fácticamente en la realidad nacional desde siglos atrás, fue finalmente regulado por nuestro ordenamiento jurídico.

**Noveno.** En la misma línea, nuestra actual Carta Magna en su artículo 5 reconoce la figura del concubinato al establecer que: *“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”*; siendo que el artículo 326 del Actual Código Civil de 1984 regula la unión de hecho señalando: *“La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos”*.

**Décimo.** En este sentido, debe de entenderse que el vacío normativo que contenía el artículo 53 originario del Decreto Ley N.º 19990, respecto al caso del o la concubino(a) supérstite obedece a la fecha de su data, esto es, el 30 de abril de 1973, fecha anterior a la dación no sólo de nuestro actual Código Civil de 1984 sino también anterior a la Constitución Política de 1979, instrumentos que regularon primigeniamente la unión de hecho, por lo que teniendo en cuenta que la norma jurídica nace obedeciendo a determinadas aspiraciones sociales, políticas y económicas, constituyendo una realidad histórica que va evolucionando a lo largo del tiempo, los intérpretes de la misma deben adecuar dichas normas a las nuevas exigencias sociales que se presenten en la

---

<sup>8</sup> REVOREDO DE DEBAKEY, Delia; *Código Civil; Exposición de Motivos y comentarios; Tomo IV; Lima, págs. 400 y 40.1*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 30396-2019  
LAMBAYEQUE**

sociedad, expresadas a la fecha en los derechos fundamentales, por lo que en estricta aplicación del principio de interpretación conforme a la carta fundamental corresponde en sentido genérico, interpretar el dispositivo legal en referencia en función de las normativas señaladas.

**Décimo Primero.** Siendo así, debe tenerse presente que el artículo 326 del Código Civil establece que **la unión de hecho genera una sociedad de bienes que se rigen por el régimen de sociedad de gananciales** siempre y cuando dicha relación haya durado por lo menos dos años continuos, por lo que, dicho régimen es aplicable *tanto para las personas que han contraído matrimonio de conformidad con la normatividad civil así como para las personas que se encuentran ejerciendo o hayan ejercido un unión de hecho por el término de dos años continuos*, y por otro lado, se debe indicar que **el régimen de sociedad de gananciales se encuentra conformado por los bienes propios de cada cónyuge y los bienes de la sociedad**, tal como lo establece el artículo 301 del Código Civil; que dentro de este régimen existe una **presunción iuris tantum respecto a que todos los bienes se presumen sociales**, salvo prueba en contrario; asimismo, el artículo 310 del Código precitado refiere: “Son **bienes sociales** todos los no comprendidos en el artículo 302, **incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión**; así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor” (el subrayado y resaltado es nuestro).

**Décimo Segundo.** De acuerdo al precedente administrativo contenido en la Resolución N.º 0000001095-2016-ONP/TAP de fecha 25 de octubre de 2016, publicado en el Diario El Peruano el 08 de noviembre de 2016, se estableció que: *“para el reconocimiento del derecho a la pensión de viudez el causante que haya mantenido la condición de concubino, debe contar con derecho a la pensión de jubilación y/o invalidez y el integrante sobreviviente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 53 del Decreto Ley N.º 19990, en cuanto sean compatibles con el Instituto de la Unión de hecho”*. En dicho precedente administrativo también se ha señalado que: *“(…) los beneficiarios que hayan contraído matrimonio sustentan el vínculo conyugal con el acta y/o*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 30396-2019  
LAMBAYEQUE**

*partida de matrimonio. Tal exigencia para el caso del concubino sobreviviente de la unión de hecho se plasmará con la sentencia de declaración de unión de hecho emitida por el órgano jurisdiccional o por vía notarial. Ello en tanto contienen un pronunciamiento expedido por autoridad competente; asimismo, su inscripción en el registro personal exhibe su vigencia y oponibilidad frente a terceros y su exclusividad para el reconocimiento de la prestación de viudez”.*

**Décimo Tercero.** Así también mediante Sentencia N.º 06572-2006-PA/TC del 06 de noviembre de 2007, el Tribunal Constitucional ha señalado que el artículo 53 visto a la luz del texto fundamental, debe ser interpretado de forma tal que se considere al conviviente supérstite, como beneficiario de la pensión, siempre que se acrediten los elementos fácticos y normativos que configuren la existencia de la unión de hecho por medio de documentación idónea, siendo esta la óptica actual de interpretación de la norma, consistente en la preservación del derecho a la seguridad social que tendría la conviviente que dependía económicamente de su causante. En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional otorgó pensión de viudez a la actora, basándose en la existencia de una sentencia del Segundo Juzgado de familia de Piura, que declaró fundada la demanda que reconoce la unión de hecho entre la solicitante de la pensión y su causante.

**Décimo Cuarto. Solución al caso concreto**

En el caso de autos, la demandante ha acreditado con el mérito de la Sentencia Judicial de fecha 31 de agosto de 2015, a fojas 40, y con la Partida Registral N.º 11228475, la unión de hecho habida con el causante don Segundo Antonio Cabrera Pérez, **desde el año 1949** (fecha aproximada), **hasta el 25 de marzo de 1979** (fecha de fallecimiento del causante), lo cual acredita aproximadamente 30 años de unión de hecho.

**Décimo Quinto.** En ese sentido, la pensión que solicita la accionante en su condición **de conviviente** de don Segundo Antonio Cabrera Pérez, es un bien social al ser un fruto del trabajo realizado por el cónyuge fallecido, el mismo sobre el cual la demandante ha adquirido un derecho de propiedad sobre sus



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 30396-2019  
LAMBAYEQUE**

efectos patrimoniales en virtud de los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Cinco Pensionistas vs. Perú*, y, en este sentido, en el presente caso no resulta razonable ni arreglado a justicia aplicar literal y restrictivamente lo que primigeniamente establecía el artículo 53 del Decreto Ley N° 19990 a los efectos de denegar la pensión solicitada sino que se debe aplicar la regulación actual, porque en el caso concreto el derecho invocado en la controversia **no es contrario a la finalidad legislativa de la norma**, estando no sólo a que la actora ha acreditado en autos la existencia de una convivencial de larga data, que en estricto sensu se encuentra dentro de los parámetros de la finalidad del texto del precitado artículo 53, sino porque en interpretación extensiva y con criterio sistemático de su relación convivencial se concluye que ha adquirido derecho de propiedad sobre efectos patrimoniales de la pensión, dada no sola la **eficiencia vertical de los derechos fundamentales** imperativos en un Estado Constitucional sino también **al principio pro homine** según el cual ante diversas interpretaciones de un dispositivo legal se debe optar por aquella que conlleve a una mejor protección de los derechos fundamentales eliminando las que restrinjan o limiten su ejercicio, una interpretación en contrario afectaría el derecho de toda persona a la seguridad social para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida establecida en el artículo 10 de la actual Constitución Política, derecho reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuando en su artículo 22 precisa: *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tienen derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*.

**Décimo Sexto.** De otro lado, conforme al **artículo 70 del Decreto Ley N.º 19990**, prescribe: *“Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también períodos de aportaciones las licencias*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 30396-2019  
LAMBAYEQUE**

*con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio. (...) Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil. (...)” (subrayado agregado).*

**Décimo Séptimo.** El Tribunal Constitucional, en el fundamento 26.a) de la sentencia recaída en el Expediente N.º 04762-2007-P A/TC, que constituye precedente vinculante, ha establecido que: “los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS o del Seguro de Social de Salud - EsSalud, entre otros, presentados en original, copia legalizada o fedateada, son documentos idóneos para acreditar períodos de aportaciones(...)”. Consecuentemente, en aplicación del precedente vinculante citado y del artículo 70 del Decreto Ley N.º 19990, el ex trabajador, para demostrar sus aportes, debe acreditar únicamente la relación de trabajo mediante los medios probatorios antes referidos.

**Décimo Octavo.** En adición a lo anterior, el *Ad quem* ha considerado aplicar el criterio establecido en la sentencia N.º 04881-2008 -PA/TC de fecha 06 de julio de 2009, en cuyo fundamento 6, el Tribunal Constitucional ha expresado: “*en el caso de que el documento presentado en original, copia legalizada o fedateada sea el único medio probatorio adjuntado para acreditar periodo de aportaciones, el juez deberá requerir al demandante para que presente documentación adicional que corrobore lo que se pretende acreditar*”, en base a ello, ha señalado que el único medio probatorio certificado de trabajo de fojas 08, no ha sido corroborado con otro medio probatorio que acredite que quienes lo

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 30396-2019  
LAMBAYEQUE**

suscribieron tenían facultades para hacerlo, y en cuanto a la copia del carnet de seguro social obrero, este de por si no genera aportación alguna.

**Décimo Noveno.** Esta Sala Suprema discrepa de lo vertido en la sentencia de vista, en tanto que conforme se ha desarrollado anteriormente, para acreditar las aportaciones al sistema nacional de pensiones, el ex trabajador únicamente debe demostrar la relación laboral con los medios probatorios señalados en el artículo 70 del Decreto Ley N.º 19990, por lo que, si bien la demandante adjuntó como medio probatorio la copia del Certificado de Trabajo de fecha 04 de julio de 2011, de fojas 08, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos de la empresa Agro Pucalá S.A.A., firmada por Henry Rivera Ramírez, Jefe del Departamento de Personal y por Manuel Vásquez Tello, Gerente de Recursos Humanos, se ha consignado que el causante, don Segundo Cabrera Pérez, prestó servicios para dicha empresa **desde el 15 de marzo de 1952 al 23 de diciembre de 1960**; sin embargo, no se ha considerado que ante el requerimiento del Juzgado de primera instancia, la empresa empleadora Agropucalá remitió en original el Certificado de Trabajo de fecha 28 de enero de 2019, de fojas 106, firmado por José W. Ocaña Vargas, Sub Gerente de Recursos Humanos, en el cual se ha consignado el periodo laborado, **desde el 15 de marzo de 1952 al 31 de diciembre de 1960**, corroborando así lo señalado en el primer certificado, en tanto ambos concuerdan con la fecha de inicio de la relación laboral el día 15 de marzo de 1952, y la fecha de cese fue en diciembre de 1960, y si bien es cierto varía la fecha exacta del día de diciembre en que concluye la relación laboral, también lo es, que la fecha exacta se podrá determinar en ejecución de sentencia con mayor cautela, por lo que, este Colegiado considera que el causante si ha cumplido mínimamente con el requisito de haber prestado servicios por un periodo mayor a 5 años. Asimismo, de autos se tiene la copia del carné de Seguro Social Obrero, de fojas 10, a nombre del causante, en el que se consignó la fecha de expedición del mismo, el día 19 de noviembre de 1960, lo cual acredita que en dicha fecha el causante mantuvo vínculo laboral vigente, medio probatorio que corrobora los certificados de trabajo citados precedentemente.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 30396-2019  
LAMBAYEQUE**

**Vigésimo.** Siendo así, se verifica que se ha incurrido en infracción normativa de los artículos 53 y 70 del Decreto Ley N.º 19990, en tanto el causante de la demandante, si cumple con el requisito de haber laborado por más de 5 años, por ende, acredita el mismo tiempo de aportes, por tanto, si cumple con los requisitos para acceder a una pensión especial, y en consecuencia, la demandante tiene derecho a acceder de la pensión de conviviente supérstite que reclama, debiéndose declarar fundado el recurso de casación interpuesto.

**Vigésimo Primero. Respecto a la causal de infracción de los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Estado.** Los mismos prescriben: *“Artículo 10. El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.”* y *“Artículo 11. El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.”*

**Vigésimo Segundo.** Habiéndose determinado que la sentencia de vista ha incurrido en la infracción normativa analizada anteriormente, también se verifica la infracción normativa de los artículos 10 y 11 de la Constitución Política del Estado puesto que se ha vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social y el derecho de acceder a la misma, al no haberse otorgado la pensión a la que tenía derecho demandante en su condición de integrante sobreviviente de la unión de hecho, en igualdad de condiciones que una cónyuge; por lo que deberá ordenarse el otorgamiento de la pensión de conviviente supérstite solicitada a partir del 26 de marzo de 1979, fecha en que se generó el derecho a dicha pensión por el fallecimiento de su causante, más el pago devengados e de intereses legales conforme al artículo 1242 del Código Civil con las limitaciones establecidas en el artículo 1249 del cuerpo normativo citado, esto es, conforme a la tasa de interés legal (sin capitalización de intereses).

**DECISIÓN:**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 30396-2019  
LAMBAYEQUE**

Por estas consideraciones, y de conformidad con el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Juana Delgado Bocanegra**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veinticinco de setiembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas 151 a 157; y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, de fojas 110 a 113, que declaró infundada la demanda; **REFORMÁNDOLA**, la declararon **FUNDADA**; en consecuencia, **ORDENARON** a la entidad demandada otorgue pensión de conviviente supérstite a favor de la demandante, al amparo del Decreto Ley N.º 19990, con devengados e intereses conforme al vigésimo segundo considerando; los que se determinarán en ejecución de sentencia; sin costas ni costos; **DISPUSIERON** publicar el texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por **Juana Delgado Bocanegra** contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre otorgamiento de pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Álvarez Olazábal**; y, los devolvieron. -

**S.S.**

**TELLO GILARDI**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**TORRES VEGA**

**CALDERON PUERTAS**

**ALVAREZ OLAZABAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 30396-2019  
LAMBAYEQUE**

Jdmd/lpt